

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde el día de su publicación en ella, y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Gaceta de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan en el Boletín, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene á las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes hasta el día 10 de Enero de 1880.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación del Rec- que propone que en las hojas de ser- vicio de los Maestros de Escuelas pú- blicas conste todos los ante- cedentes favorables ó desfavorables de aquéllas por los Maestros, y limi- to la Instrucción pública á certificar de exactitud con los documentos que presenten, omiten todo lo que les pue- da perjudicar; que las referidas corpo-

raciones deben conocer al formar las propuestas para traslados ó concursos las vicisitudes de aspirantes, y su comportamiento en el desempeño de su cargo. S. M. se ha servido resolver:

1.º Los Maestros de Escuelas públicas, al formar sus hojas de servicio, harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las Escuelas que hubieren desempeñado.

2.º Los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública, antes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro deben existir en la Secretaría, expresando la conformidad con ellos, ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

3.º Los Maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instrucción pública de la provincia donde últimamente hubieren servido, cuyo Secretario cumplirá, antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposición anterior.

4.º Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente á las de las provincias en que los Maestros hubiesen antes desempeñado su cargo todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existiesen en la que sirven en la actualidad.

5.º Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admita correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO IX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 232. El Ministerio fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierna al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

Art. 233. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberá oír á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

Art. 234. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 128.

Art. 235. Si concurriera en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 236. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 237. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias; y si estos

la estimaren justa, delegarán la intervención fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales, y de la delegación en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiérase en la causa.

Art. 238. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren á pesar de comprenderles algunas de las causas expresadas en el art. 128, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oír al subordinado que hubiere sido objeto de la queja; y encontrándola fundada, decidirá su sustitución.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinación no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

Art. 239. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo, y á falta de este, se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Art. 240. De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 241. La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles po-

drán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 242. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 243. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 244. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal tampoco podrán ser ejercitadas más que por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas más que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 584, números 1.º y 2.º; 603, números 2.º, 3.º, 7.º, y 8.º, y 605, núm. 1.º del Código penal.

Art. 245. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos las acciones referidas en el artículo anterior y las procedentes de los delitos comprendidos en los artículos 448 y 452 del Código penal.

Sostendrán también las procedentes de los delitos definidos en los artículos 453, 460, 461 y 462 del Código penal en los casos expresados en los párrafos segundo y tercero del art. 463 de dicho Código.

Art. 246. La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extingue por esta causa, las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 247. La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 248. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente.

Art. 249. Ejercitada solo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciare ó la reservare expresamente. Si se ejercitare solo la civil, no se entenderá utilizada con ella la penal, la cual se considerará extinguida si fuere renunciante.

Art. 250. Podrán asimismo ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias.

Pero no podrá ejercitarse la civil sino por el Ministerio fiscal por daño causado al Estado, ó por los que hubiesen sido dañados ó perjudicados por el delito ó falta, ó por sus representantes ó causahabientes.

Art. 251. Estando pendiente la acción penal, no podrá ejercitarse separadamente la civil hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme; pero el interesado podrá ejercitar en la causa hasta el trámite de calificación del delito, inclusive la acción civil, si antes no la hubiere renunciado.

Art. 252. Pendiente la acción civil, podrá ejercitarse separadamente la penal; mas en este caso se suspenderá el curso de aquella hasta que la penal sea resuelta por sentencia firme.

Art. 253. En ningún caso será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil procedente del mismo delito ó falta.

Art. 254. La extinción de la acción penal no lleva á consigo la de la civil, á no ser que la extinción procediere de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien la acción civil correspondiere podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 255. La extinción de la acción civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 256. La sentencia firme absoluta dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conociere apreciará según corresponda la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil, si se dieran nuevamente en el juicio criminal.

CAPÍTULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 257. Los que fueren procesados en causa criminal tendrán derecho á ser representados por Procurador y defendidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio, cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese llegado á estado en que fuese necesaria la intervención de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algún recurso para cuya interposición hubiere la misma necesidad.

Art. 258. El querellante particular y el actor civil, si estuvieren habilitados de pobres, tendrán también derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 259. Los Abogados á quienes correspondía la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 260. Todos los que fueren parte en una causa criminal, que no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defiendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemniza-

ciones de los testigos que declaren, también á su instancia, si estos las hubiesen reclamado y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamación.

Pero durante la causa ni después de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 261. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenación de costas.

Art. 262. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza de partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitación.

3.º Los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesión ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales les corresponda pagar de contribución una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase 50 pesetas.

En las de segunda 40.

En las de tercera y cuarta 30.

En las cabezas de partido judicial 25.

En los demás pueblos 20.

Art. 263. Cuando alguno reuniese dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si reunidos excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 264. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 265. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 262, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretensión se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 266. Cuando la pretensión de pobreza se entablare antes de empezar el sumario, ó hallándose este pendiente, será competente para conocer de ella el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 267. La sustanciación de la pretensión de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente serán admisibles todos los medios de prueba que el Juez ó el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 268. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 262, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 269. El que entablare la pretensión tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de

la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resolviera.

Art. 270. Cuando fuere el actor quien promoviere la pretensión de audiencia del procesado, si ya lo hubiere, ó no estuviere en rebeldía.

Art. 271. La pretensión de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citación y audiencia de querellante particular y actor civil, lo hubiere.

Art. 272. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 273. El procesado á quien se hubiese citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar, en cualquier estado de la causa, la habilitación que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 274. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el plenario, si justificare que con posterioridad á su primera pretensión vino á pararse alguno de los casos mencionados en el artículo 262.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que, para seguir el recurso de casación, pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiere sido denegada durante el curso de la causa.

Art. 275. Siempre que se denegare la declaración de pobreza, se condenará en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 276. Contra la sentencia firme que resolviera negativamente el incidente de pobreza, procederá solamente el recurso de casación ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 277. Los que fueren declarados pobres, disfrutarán de los beneficios siguientes:

1.º El de la exención del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que los hubiese representado, y de los honorarios ó indemnizaciones correspondientes á los peritos que hubieren declarado á su instancia.

2.º El de la exención del pago de derechos de Arancel y del reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

Art. 278. La declaración de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligación de pagar las costas en que fuese condenado, si se le encontrasen bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 279. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinado la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos, en la porción que fuese necesaria.

Si dicha tercera parte fuese menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiéndose de aplicarse aquella á prorrata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á los gastos expresados que durante la causa se encontraba el declarado pobre en algunos de los casos en que no debían otorgarse los beneficios de la pobreza en este concepto.

CAPÍTULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 280. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juez ó Tribunal, se harán respectivamente por el Secretario, alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 281. Para la práctica de

notificaciones, el actuario ó Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:
1.ª La expresion del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.
2.ª La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.
3.ª La persona ó personas que han de ser notificadas.
4.ª La fecha en que la cédula se expediere.
5.ª La firma del actuario ó Secretario.

Art. 282. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedición de la cédula, y el actuario, Secretario, Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 283. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 284. La notificación consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 285. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien esta se leiere y por el funcionario que practicare la notificación.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra ó su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 286. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado mayor de 14 años que se hallare en aquella.

Si no hubiere nadie se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 287. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que debiera ser notificado inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de entregarla.

Art. 288. Cuando no se pudiere practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que hubiere de ser notificado y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 289. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

1.ª La cédula de citación contendrá:
1.ª El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, y la fecha de esta.

2.ª Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaren.

3.ª El objeto de la citación.

4.ª El lugar, día y hora en que ha de concurrir el citado.

5.ª La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuese el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriere por su desobediencia.

La cédula del emplazamiento, con los requisitos 1.ª, 2.ª y 3.ª anteriormente mencionados para la de la citación, y además los siguientes:

1.ª El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.ª El lugar en que ha de comparecer el Juez ó Tribunal ante quien ha de comparecer.

La prevención de que si no

compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 290. Cuando el citado no compareciere en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiere recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que correspondiere de las establecidas en el número 5.º del artículo anterior.

Art. 291. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellas los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 292. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia, y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario.

Art. 293. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiere impedido, se unirá á los autos la cédula original, ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 265.

El día 24 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno civil, ante mi autoridad, y en el Ayuntamiento de Pesaguero la doble y simultánea subasta de 780 pies de roble por entresaca, señalados en el monte Horada, del pueblo de Lomeña, bajo el tipo de 9.780 pesetas.

En la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 24 de Diciembre de 1879.
—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Modelo de proposición.

D. N. N., provisto de su cédula personal núm. . . expedida por la Alcaldía de . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo las cuales se enajenan 780 pies de roble del monte Horada, perteneciente al pueblo de Lomeña, del Ayuntamiento de Pesaguero, se comprometo á su adquisición por la cantidad de . . . pesetas y . . . céntimos (se expresará en letra esta cantidad) y á

verificar el aprovechamiento con sujeción á las expresadas condiciones, en cuya conformidad acompaña la carta de pago del depósito que ha hecho para garantizar esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 19 de Diciembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Manifestar al Comandante de la caja de quintos de la provincia que procede cursar, con informe favorable, la solicitud de doña Lucía San Juan y Diago, vecina del lugar de Cueto, en solicitud de que se le conceda autorización para poner un individuo de la clase de licenciado del ejército que sustituya á su hijo Francisco Bonifacio Gonzalez San Juan, quinto con el núm. 17 para el reemplazo de 1875 por el Ayuntamiento de Santander.

Remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia una instancia de D. Antonio Güenaga, vecino de Peña-Castillo, y contratista de la carretera de Arredondo al Portillo de la Sia, quejándose del Ayuntamiento de Soba por la falta de cumplimiento á las órdenes que se le tienen dadas para que abone á aquel

contratista la cantidad de 4.134 pesetas, que se compensaron al mismo Ayuntamiento por el pago de certificaciones de obras ejecutadas en aquella carretera; y manifestar al mismo Sr. Gobernador que procede exigir al referido Ayuntamiento la multa que se le impuso en Mayo de 1878 por su morosidad en el asunto, sin perjuicio de señalarle un nuevo plazo de 10 días para que forme el correspondiente presupuesto extraordinario para el pago de la cantidad reclamada por el Güenaga.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede devolver al Ayuntamiento de Valdáliga el expediente instruido por el mismo Ayuntamiento sobre enajenación de un terreno sobrante de la vía pública, en el sitio de la Rotura, del pueblo de Caviades, por no ser necesaria la aprobación superior del mismo acuerdo.

Que igualmente es innecesaria la aprobación superior en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Piélagos, para la enajenación de un terreno sobrante de la vía pública en el pueblo de Arce.

Que nada nuevo tiene que observar la Comisión en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar contra un acuerdo de la misma Comisión sobre jubilación del Secretario de aquel Ayuntamiento, D. Simón del Pontón, en cuyo recurso se han cumplido todos los trámites y formalidades del caso.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

CUADRO NÚM. 11.

(Continuación.)

BIBLIOTECA.

RELACION de las obras adquiridas y regaladas para la misma, durante el curso de 1878 á 1879.

ADQUISICIONES.	Tomos.	Cuadernos.
<i>Boletín</i> y Memorias del Mapa geológico de España.	2	»
Anales de la Sociedad española de Historia Natural.	2	»
Museo español de Antigüedades.	»	15
Mineralogía, por D. Antonio Orio.	1	»
Botánica, por el mismo autor.	1	»
Documentos inéditos del Archivo de Indias.	2	»
Mujeres españolas, portuguesas y americanas.	»	10
Cosmos de geografía.	4	»
Instituto geográfico estadístico.	1	»
Compilación legislativa de Instrucción pública.	3	»
<i>Gaceta de Madrid</i> .	4	»
<i>Gaceta de los Tribunales</i> .	1	»
<i>Boletín oficial</i> del Ministerio de Fomento.	2	11
<i>Magisterio Español</i> .	1	»
<i>Boletín</i> de ventas de bienes nacionales.	1	»
Revista de la Universidad de Madrid, primer trimestre de 1877.	»	3
	25	39
REGALOS.		
<i>Boletín oficial</i> de la provincia, por la Excm. Diputación.	1	»
Memoria de la Academia de Ciencias.	1	»
Estado religioso y social de Mallorca.	1	»
Congreso de los Diputados y Senadores: sesiones de 1877 á 1878.	2	»
Reseña histórica del Colegio de Cabra.	1	»
Anuario del Observatorio de Madrid.	1	»
Reseña histórica de la enseñanza en Oviedo.	1	»
Catálogo de la Biblioteca de León.	1	»
Memorias de Institutos.	»	58
Discursos de Universidades.	»	3
	9	61

Santander 30 de Setiembre de 1879.

V. B.

El Director,

DR. AGUSTIN GUTIERREZ Y DIEZ.

El Bibliotecario,

LICDO. JERÓNIMO LORENZO.

CUADRO NÚM. 12.

INSTITUTO PROVINCIAL
DE
SEGUNDA ENSEÑANZA
DE
SANTANDER.

Certificaciones oficiales expedidas durante el mismo.

N.º Fechas en que se expedieron.	Nombres de los interesados.	Contenido de la certificación.
14 de Octubre 1878.	D. Francisco Amo y Hoyo.	De 2 asignaturas de 2.ª enseñanza.
28 idem.	Hermenegildo Gandarillas.	Idem idem.
3 Idem idem.	Eduardo Esperanza Lopez y Lopez.	Idem idem.
4 18 idem.	Bernardo Pascual y Guinea.	De 3 idem.
5 23 idem.	Lucas Carrera García Bustamante.	Exámen de ingreso.
6 11 de Noviembre.	Vicente Oslé y Carbonell.	Idem.
7 14 idem.	José María Bienzovas y Girones.	De 9 asignaturas.
8 25 idem.	José R. Roncale é Irisarri.	De 11 idem.
9 15 Febrero de 1879.	Fernando Aragonés y Villamiel.	De 4 idem.
10 Idem idem.	Bonifacio Aragonés y Villamiel.	De ingreso.
11 1.º de Marzo idem.	Jesús Quintana y Junco.	Idem.
12 Idem idem.	José Quintana y Junco.	Idem y Geografía.
13 18 idem.	Angel Calvo y Blasco.	De 5 asignaturas.
14 Idem idem.	Cándido Calvo y Blasco.	De 1 asignatura sin efecto académico.
15 22 de Marzo de 1879.	Francisco Portilla y Campuzano.	De 2 asignaturas.
16 27 de Mayo de 1879.	Juan García y García.	De 1 idem.
17 17 de Junio de 1879.	Francisco Rubio Campo.	De 2 idem.
18 22 de Agosto 1879.	Joaquin Delgado y Sanchez.	De 11 idem.
19 29 Setiembre 1879.	Enrique Gomez de la Torre Botin.	De 6 idem.
20 22 idem.	Recaredo Gomez de la Casa.	2.ª enseñanza y ejercicios del grado.
21 23 idem.	Benito Solórzano y Bolívar.	De 4 asignaturas.
22 Idem idem.	Manuel Solórzano y Bolívar.	Idem idem.
23 24 idem.	Gregorio Martinez y Lopez.	De 3 idem.
24 Idem idem.	Agustín M.ª Mazarrasa Quintanilla.	De 1 idem.
25 25 idem.	Manuel Carasa de la Torre.	De 3 idem.
26 27 idem.	Felipe Campuzano y Avilés.	De 2 idem.
27 29 idem.	Antonio Montero y García.	De 4 idem.

V.º B.º

El Director,

DR. AGUSTIN GUTIERREZ Y DIEZ.

Santander 30 de Setiembre de 1879.

El Secretario,

DR. ANDRÉS DE MONTALVO.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arredondo.

No habiendo comparecido para la entrega en caja el mozo Santiago Eugenio Aramburu Rebuella, hijo de Juan y María, núm. 9, declarado soldado por el cupo de este Ayuntamiento y reemplazo del año actual, no obstante el término que se le señaló mediante su ausencia en Méjico, según declaración de su padre con quien se han seguido las citaciones en forma, con arreglo á la ley se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta corporación con las condiciones siguientes de gastos é indemnización al suplente.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas no se insertan por carecer de su exactitud.

Arredondo 18 de Diciembre de 1879.
—El Alcalde, M. Herran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON ANTONIO DOMENECH GARCÍA,
Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento de Pizarro, número

diez y siete de infantería del ejército de la isla de Cuba

Hallándome instruyendo expediente inventario ab intestato de los bienes que dejó á su fallecimiento el Capitan graduado, Teniente que fué de este batallón, D. José Sanchez Suarez, hijo de D. Manuel y de D.ª María, natural de Busta, provincia de Santander, ocurrido en la ciudad de Puerto-Príncipe el día ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, é ignorándose quiénes puedan ser sus legítimos herederos y residencia de los mismos; por el presente se les cita para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este tercer edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Santander, justifiquen legalmente su derecho á los expresados bienes, en el concepto de que trascurrido el plazo prefijado se procederá á lo que haya lugar.

Trinidad cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio Domenech García.

D. CENON BOMBIN OLAVARRÍA,
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carmen Pando Herrera, natural de Rumoroso, perteneciente á este mi distrito, hija de Bernardo y de María, soltera, de veinte años de edad, de estatura regular, de pelo, cejas y pestañas negras, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno, para que en el término de diez días, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á oír la notificación de la sentencia dictada en la causa que contra ella se sigue sobre hurto doméstico, bajo apercibimiento si no compareciere

Curso de 1878 á 1879.

de proceder á lo que hubiere lugar. Asimismo encargo á todas las autoridades, como así bien á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada. Dada y firmada en Santander á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Cenon Bombin.—M. de S. S.ª, Filiberto Mieguelles.

DON RAMON SOLER Y CASSAS, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Celestino Herrero, vecino de la provincia de Santander, conñado que ha sido en el presidio de Gradias comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue en este Juzgado contra José Valeriano Oviedo sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Antequera diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Ramon Soler y Casas.—Jose Cortés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 10 del actual se extravió del monte de Barreda. Ayuntamiento de Torrelavega, una vaca de las señas siguientes: pequeña, color pardo y clara por el lomo, astas un poco abiertas y repicas, con una cebía al pescuezo y la oreja derecha hendida.

La persona que la tenga en su poder ó sepa de su paradero, avisará á su dueño Benito Herrera, vecino de Rumoroso, valle de Piélagos, el que abonará los gastos y daños que haya causado.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de París y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias. —Numerosas certificaciones de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y concoloras, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesación INMEDIATA del dolor. — Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van-Assche y C.ª en Merxem-les-Anvers (Bélgica). En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Venta al por menor, en Santander, en las principales farmacias.

Exposition Universelle 1878

Médaille d'Or. Croix de Chevalier

LAS MAS GRANDES

RECOMPENSAS

GOTAS CONCENTRADAS

E. COUDRAY

PERFUMES NUEVOS PARA EL PAÑUELO. — Estos Perfumes reducidos á un pequeño volumen son mucho más suaves en el pañuelo que todos los otros conocidos hasta ahora.

ARTICULOS RECOMENDADOS: PERFUMERIA A LA LACTEINA

AGUA DIVINA llamada agua de salud.

OLEOCOME para la hermosura de los cabellos.

SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARÍS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS

Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y Américas.

Gran éxito en París

VELOUTINE CH^{os} FAY

POLV O DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISNUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, de el efecto fresco y transparente.

INV ENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Delicaterías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.